

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Tercera

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 9 de Junio de 2012

Número: 084

Tiraje: 080

## SUMARIO

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE  
AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE  
AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT;**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la fijación, conservación, modificación, ampliación, reproducción, clausura y retiro de cualquier tipo de anuncios y toldos en la vía pública o propiedad particular, preservando la seguridad de la comunidad, la imagen urbana e identidad de la ciudad.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.

II.- **Protección Civil:** La Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas Nayarit.

III.- **Reglamento:** El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Amatlán de Cañas.

IV.- **Licencia:** El documento intransferible expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, mediante el cual se autoriza la colocación de un anuncio o un toldo.

V.- **Anuncio:** El medio de comunicación o información gráfica, escrita o auditiva, que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y/o venta de bienes y/o prestación de servicios derivados del ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales y teatrales.

VI.- **Vía Pública:** Es todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general todo bien público del Municipio que incluye su parte aérea, superficial y subterránea, de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia

**Artículo 3.-** Los anuncios en ningún caso deberán rebasar la alineación fijada por la autoridad municipal; en el caso de carreteras deberán sujetarse a las disposiciones federales o estatales en materia de fijación de los derechos de vía.

La invasión a vía pública por anuncios será sancionada.

**Artículo 4.-** Los propietarios o representantes legales de anuncios anualmente deberán refrendar la Licencia y están obligados a garantizar la estabilidad estructural, buen estado físico, operativo y estética de los mismos; de lo contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad les obligue a su retiro, sin menoscabo de las sanciones a que se hicieren acreedores.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

#### **Artículo 5.-** Facultades de la Dirección de Obras Públicas:

I.- Recibir las solicitudes en el área de Ventanilla Única de trámites o en su caso en Planeación Urbana, acompañadas de la documentación requerida. Cada anuncio se tramitará mediante una solicitud, el resultado del análisis será el Dictamen Técnico, el cual ampara un anuncio;

II.- Tramitar y expedir un Dictamen Técnico de cada anuncio que se pretenda instalar, el cual será procedente o improcedente según sea el caso. Un Dictamen puede ser procedente y señalar condicionantes a ser satisfechas por la parte interesada para poder colocar el anuncio de referencia;

III.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil serán las áreas responsables de la aplicación del presente Reglamento;

IV.- La Dirección de Protección Civil, en Coordinación con la Dirección de Obras Públicas, podrá notificar o en su defecto ordenar el retiro del anuncio por cuenta del propietario o responsable, cuando no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento; cuando no esté autorizado o no tengan el dictamen técnico de procedencia para su colocación;

V.- Expedir licencias de construcción y oficios de ocupación para la instalación, colocación y uso de los anuncios cuya tipología se especifica en este Reglamento;

VI.- Vigilar, por medio de los inspectores de obra, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones a los anuncios para verificar su estado físico y requerir a sus propietarios la aplicación de medidas correctivas que garanticen su estabilidad, seguridad, buen aspecto y limpieza, y

VII.- Requerir a los interesados la modificación de los anuncios cuando no se hayan apegado a lo establecido en su solicitud, en el Dictamen y/o la Licencia correspondiente, o requerir la construcción de elementos complementarios para garantizar la estabilidad del anuncio.

#### **Artículo 7.-** Son atribuciones de la Dirección de Obras Públicas:

I.- Tramitar, expedir, renovar o negar las licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento, previo dictamen técnico de anuncio;

II.- Expedir licencias de carácter intransferible a personas físicas o morales para la colocación o fijación de anuncios en lugares determinados, previo dictamen técnico de anuncio;

III.- Revocar y cancelar las licencias concedidas, así como ordenar y ejecutar la clausura y el retiro de los anuncios, en los términos previstos en el presente Reglamento y cuando no tengan el dictamen técnico de anuncio con resolución de procedente;

IV.- Requerir a los interesados en coordinación con la Secretaría, la modificación de los anuncios cuando se considere necesario, y la construcción de elementos complementarios para garantizar la estabilidad del anuncio y las características que determine el dictamen técnico de anuncio;

V.- Conformar una base de datos de los anuncios colocados en el Municipio, consignando los datos de propietario, ubicación, dimensiones, características de colocación, fines publicitarios, duración y lugar de colocación;

VI.- Conformar una base de datos de fabricantes de anuncios, los cuales podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente ante la autoridad Municipal.

El registro de fabricantes y de arrendadoras de anuncios, se hará mediante un llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes: nombre, denominación o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes y representante legal, anexando el acta constitutiva en su caso;

VII.- En coordinación con la Secretaría, determinar las zonas, los lugares típicos, áreas de belleza natural y urbana en que se prohíba colocar y fijar cualquier clase de anuncios; específicamente, estará prohibida la colocación de anuncios en las zonas residenciales marcadas como tales en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Amatlán de Cañas;

VIII.- En coordinación con la Secretaría, fijar las limitaciones que por razones de planificación e imagen urbana deben observarse en materia de anuncios;

IX.- En coordinación con la Secretaría y con Protección Civil, vigilar por medio de sus inspectores, el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones a los anuncios para verificar su estado físico y requerir a sus propietarios la aplicación de medidas correctivas que garanticen su estabilidad, seguridad, buen estado de conservación y limpieza;

X.- Ordenar el retiro del anuncio en coordinación con la Secretaría, por cuenta del propietario, representante legal o responsable, cuando no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, cuando no esté autorizado, cuando no posean, el dictamen técnico de anuncio o su licencia o de aquellos cuya licencia se termine, revoque o cancele;

XI.- Imponer las multas o sanciones previstas en este ordenamiento en coordinación con la Secretaría cuando el propietario, representante legal o responsable del anuncio se haga acreedor a ellas;

XII.- Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso de revocación, y

XIII.- Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Dirección de Protección Civil:

I.- Vigilar, por medio de sus inspectores, en coordinación con la Dirección y la Secretaría, el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones a los anuncios para verificar su estado físico y requerir a sus propietarios la aplicación de medidas correctivas que garanticen su estabilidad y seguridad estructural de acuerdo al acta en la cual se emite el visto bueno que cumple con todas las medidas de seguridad aplicables a la materia, esta acta es solicitada por la Dirección, y

II.- Comunicar a la Dirección y a la Secretaría sobre aquellos anuncios ya instalados o no, que pudieran representar un riesgo para la población, para que se notifique a los propietarios, representante legal o responsable y se apliquen las medidas preventivas y correctivas necesarias.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 9.-** Los anuncios se clasifican por su colocación, por sus fines publicitarios y por el lugar de ubicación de éstos.

**Artículo 10.-** De acuerdo a su colocación se clasifican en:

I.- Anuncios Adosados: Son los que se colocan sobre las fachadas o muros de las edificaciones y dentro del cerramiento de los vanos;

II.- Anuncios Integrados: Forman parte integral de la edificación, se realizan en bajorrelieve, alto relieve o calados, y

III.-Anuncios Auto-soportados o Estructurales: Son los que se colocan sustentados en cualquier elemento o anclados directamente al piso y la publicidad no está en contacto con la edificación. La altura máxima permitida será de 12.00 metros, sobre el nivel de calle, considerando en esta medida el propio anuncio. En los casos en que el terreno donde se pretenda colocar un anuncio cuente con desniveles, la altura total del anuncio se medirá a partir del nivel de banqueta de la vialidad principal; en el caso de dos frentes, predominará el criterio de la vialidad principal. Estos anuncios, invariablemente requerirán de una licencia de construcción fundamentada en el cálculo y memoria estructural tanto del elemento de soporte como del anuncio y la pantalla será de 15.00 metros cuadrados.

**Artículo 11.-** De acuerdo a los fines publicitarios el anuncio se clasifica en:

I.- Denominativos: Aquellos que sólo contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique;

II.- Mixtos: Los que contengan además de lo previsto en la fracción anterior, cualquier mensaje de publicidad exterior de un tercero (logotipo);

III.- Publicidad exterior: Son los que se refieren a difusión de marcas establecidas, con la finalidad de promover su venta, uso o consumo;

IV.- Cívicos, culturales, religiosos o sociales: Aquellos que se utilicen para difundir y promover creencias, actividades, espectáculos, eventos y aspectos en beneficio de la sociedad sin fines de lucro, y

V.- Rotulados: pintados directamente sobre bardas, tapiales, cercas y paramentos de las fachadas.

**Artículo 12.-** De acuerdo a su lugar de ubicación:

I.- Anuncios en toldos;

II.- Anuncios en vidrieras y escaparates;

III.- Anuncios en fachadas;

IV.- Anuncios en fachadas interiores;

V.- Anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obra, y

VI.- Rotulados: pintados directamente sobre bardas, tapiales, cercas y paramentos de las fachadas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 13.-** De acuerdo a su duración se clasifican en:

I.- Anuncios Permanentes: tienen una vigencia indefinida, y

II.- Anuncios Temporales o Transitorios: Son los que por sus características se autorizarán por un período máximo de cuarenta y cinco días naturales; dentro de esta clasificación se encuentran:

a).- Los volantes, folletos y muestras de productos, y en general toda clase de propaganda impresa para su distribución;

b).- Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;

c).- Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, anuncios que sólo permanezcan durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga;

d).- Los programas de espectáculos o diversiones;

e).- Los anuncios que se coloquen con motivo de festividades o de actividades religiosas, cívicas, políticas o conmemorativas;

f).- Los que se instalen para la propaganda de eventos;

g).- Los colocados en los espacios preestablecidos por el Ayuntamiento;

h).- Los desarrollados en el espacio aéreo del Municipio, ya sea con el uso de objetos de diversas formas y materiales, palabras o dibujos;

i).- Los desarrollados a través de voces, música o sonido, y

j) Objetos inflables, con formas o texturas, personas portando uniformes, disfraces, estandartes u otros objetos.

**Artículo 14.-** Los anuncios transitorios podrán ser impresos en volantes, folletos, cartulinas, lonas u otros de características similares, siempre y cuando no rebase una superficie de cuatro metros cuadrados. Su colocación sobre la vía pública de forma aérea estará condicionada a los lugares preestablecidos por la Secretaría y la Dirección tratándose del Centro Histórico previo visto bueno de otras autoridades municipales, estatales y/o federales.

**Artículo 15.-** Los anuncios transitorios impresos en mantas, lonas textiles, plásticos o en cualquier otro material similar que exceda de la superficie señalada en el artículo anterior, deberán contar con el Dictamen técnico en materia de imagen urbana y protección a la identidad de la ciudad que expida la Secretaría y sólo podrán ser ubicados en lugares preestablecidos por la Secretaría y la Dirección previo visto bueno de otras autoridades municipales, estatales y/o federales. El cobro del Dictamen técnico será basándose en la ley de Ingresos vigente para anuncios tipo pendón o gallardete y ser en paquete de diez unidades. Si el Dictamen técnico fuere en sentido afirmativo, este se otorgará por una sola vez cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteo, subastas y otras actividades similares.

**Artículo 16.-** Los anuncios en que se difundan actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, podrán ser instalados en la vía pública siempre y cuando se coloquen en lugares autorizados y preestablecidos por la autoridad municipal, colocados expresamente para ese objeto y cuenten con el Dictamen Técnico de la Secretaría y la Licencia del anuncio de la Dirección. Esta tipología de anuncios no podrá contener ningún elemento que anuncie marcas de bebidas alcohólicas, marcas de tabacaleras o de aquellas que perjudique o dañe la salud, la moral e integridad humana. Al término del evento deberá retirarse la publicidad por cuenta y cargo del propietario, representante legal o responsable. El material retirado no podrá permanecer en la vía pública.

**Artículo 17.-** La Dirección será la unidad administrativa competente para emitir y autorizar la Licencia del anuncio correspondiente, señalando los plazos convenientes según el caso.

**Artículo 18.-** La autorización o negación para la instalación de esta tipología de anuncios en los Centros Históricos de los Pueblo, Barrios, Zonas de monumentos o en Centro Histórico, será de la competencia única y exclusiva del Instituto Nacional de Antropología e Historia y se tendrá que respetar la distancia de una cuadra a la redonda del centro Histórico.

**Artículo 19.-** Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los períodos en que se desarrollan las campañas electorales y la normatividad en la materia.

**Artículo 20.-** La propaganda de los partidos políticos que se coloque durante las campañas electorales se regulará de acuerdo a lo establecido dentro de la legislación en la materia, previo convenio celebrado con la autoridad municipal.

**Artículo 21.-** Los anuncios de carácter electoral deberán ser retirados en los términos señalados por la ley y los procedimientos electorales; de no hacerlo así se procederá a su retiro a costa del partido u organización política respectiva, igualmente se procederá en caso de propaganda fijada ilegalmente. Todo lo anterior con independencia de la responsabilidad en que pudiere incurrir por daños y perjuicios que pueda haberse ocasionado al Municipio.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ANUNCIOS PERMANENTES

**Artículo 22.-** Son anuncios permanentes aquellos instalados cuya exhibición exceda de cuarenta y cinco días naturales a partir de su colocación, pudiendo ser:

I.- Los pintados, instalados o fijados en estructuras localizadas sobre predios baldíos o con construcción;

II.- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;

III.- Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas de propiedad privada;

IV.- Los contenidos en placas denominativas;

V.- Los adosados o instalados en salientes de fachadas de inmuebles privados;

VI.- Los Adosados mayores a los 8.00 metros cuadrados de inmuebles privados y que requieren de instalación especial;

VII.- Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes;

VIII.- Los pintados o colocados en puestos fijos, y

IX.- Los anuncios auto-soportados o estructurales, de un poste o dos, que se colocan sustentados en cualquier elemento o anclados directamente al piso y la publicidad no está en contacto con la edificación. La altura máxima permitida será de 12.00 metros, sobre el nivel de la calle, considerando en esta medida el propio anuncio y el marco que contiene el texto del anuncio será de 15 metros cuadrados.

**Artículo 23.-** Con el objeto de preservar la imagen urbana, los anuncios permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos o colocación, que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de las que estén cercanas, ni deben alterar su valor arquitectónico al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni alterar o desfigurar los paisajes al ser colocados en los caminos y calzadas; para preservar nuestra imagen urbana no se autorizarán los anuncios tipo bandera.

**Artículo 24.-** Los anuncios permanentes que autorice la Secretaría mediante el dictamen técnico podrán obtener de la Dirección de Obras Públicas, la licencia del anuncio respectiva.



**Artículo 25.-** No se requiere de la autorización de la Secretaría y de la Dirección de Obras Públicas cuando el anuncio este en vehículos de servicio particular, quienes podrán pintar o fijar el rótulo de persona física o moral a la que pertenezca, o la publicidad de los productos de su comercio o industria.

**Artículo 26.-** Los anuncios en los vehículos del servicio público de pasajeros deberán sujetarse a las normas establecidas por la Dirección General del Transporte del Gobierno Estatal.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES O AUTOSOPORTADOS**

**Artículo 27.-** Se consideran anuncio estructural o auto-soportado, a aquellos que por las dimensiones del poste que lo sustenta o apoya y el marco que contiene la cartelera o anuncio, requiere de instalación especial. La altura permitida será de 12.00 metros, sobre el nivel de la calle, considerando en esta, medida el propio anuncio o cartelera. El marco del anuncio o cartelera no excederá los 15.00 metros cuadrados, quedando este dentro del propio predio. Requerirá de una memoria de cálculo estructural propio y planos que detallen la instalación.

**Artículo 28.-** No se autorizará ningún anuncio estructural dentro de las poligonales definidas para el Centro Histórico, barrios tradicionales y pueblos históricos del Municipio de Amatlán de Cañas Nayarit.

**Artículo 29.-** A las solicitudes para la colocación de anuncios que la Secretaría considere como estructurales o auto-soportados, serán analizados para su Dictamen Técnico por Planeación Urbana, y Autoridades Municipales correspondientes.

**Artículo 30.-** Los anuncios estructurales o auto-soportados por su colocación, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- La altura máxima será de 12.00 metros, en casos especiales, estará de acuerdo a la observancia de las normas del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población y la altura se medirá sobre el nivel de banquetas;

II.- El espacio que ocupe el marco o tablero en el que se encuentra impreso el anuncio deberá estar sujeto a su estructura de tal forma que no cause riesgo alguno para terceros;

III.- La superficie ocupada por el marco o tablero del anuncio, no será mayor de 15.00 metros cuadrados;

IV.- La superficie ocupada por el anuncio deberá tener el número suficiente de claros para evitar accidentes por la presión de los vientos, y

V.- Cuando por la naturaleza del anuncio se requiera la construcción de alguna estructura o edificación, además del Dictamen Técnico y Licencia de Funcionamiento del anuncio correspondiente, se requerirá que tramite la Licencia de Construcción y el correspondiente Oficio de Ocupación.

**Artículo 31.-** Las medidas de seguridad en materia estructural a que deberán sujetarse los anuncios estructurales, estarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción vigente en el Municipio.

**Artículo 32.-** Los anuncios estructurales, así como los adosados mayores a los 8 metros cuadrados, deberán contar con los planos que detallen su instalación, anclaje, fijación o colocación.

**Artículo 33.-** En cualquier caso, los bordes del anuncio estructural o auto-soportados deberán estar separados en una distancia mínima de tres metros lineales del borde de una línea de energía eléctrica.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES COLOCADOS EN ZONAS ALEDAÑAS A LAS CARRETERAS FEDERALES O ESTATALES

**Artículo 34.-** Los anuncios estructurales que se pretendan colocar en terrenos adyacentes a carreteras federales libres y de cuota o estatales, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en la materia y a las establecidas en este Reglamento.

**Artículo 35.-** En previsión de que la colocación de un anuncio estructural afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales o estatales, en perjuicio de la seguridad de los conductores de vehículos, el proceso de factibilidad y dictaminación técnica, supervisión, y expedición de licencia de autorización, así como su seguimiento y control, se hará en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 36.-** Se considera como zona aledaña al predio o predios colindantes a una carretera federal o estatal hasta una distancia de diez metros contados a partir del límite de derecho de vía.

**Artículo 37.-** La instalación de anuncios estructurales en zonas adyacentes a las carreteras federales libres y de cuota o estatales se sujetará a lo siguiente:

a).- En cruces, entronques de caminos, pasos superiores e inferiores, las zonas de anuncios estructurales se establecerán fuera de un radio de 100 metros; en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, el radio será de 150 metros;

b).- La separación mínima entre anuncios deberá ser de 300 metros. Se tomará como referencia de dicha distancia, la ubicación del anuncio más antiguo, siempre que haya sido debidamente autorizado y su documentación se encuentre vigente, y

c).- El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas aledañas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS CONDICIONANTES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁ LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 38.-** Las personas físicas o morales que obtengan licencia para la colocación de cualquier anuncio serán responsables del buen estado y conservación de los mismos, así como de cualquier daño que ocasionen a terceros.

**Artículo 39.-** Los rótulos, tableros o cualquier tipo de anuncios para establecimientos comerciales, de servicio y para profesionistas, deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, y en ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión, actividad o giro del establecimiento comercial.

**Artículo 40.-** La altura máxima a la que ubicará el anuncio del establecimiento será de 2.50 metros sobre el nivel de banquetta y el peralte o altura del mismo será igual a una quinta parte de la altura total del local comercial, debiendo contener únicamente la razón social y el giro comercial.

**Artículo 41.-** Por cada establecimiento sólo se permitirá un máximo de dos anuncios y éstos, deberán estar adosados; no se autorizarán los anuncios tipo bandera.

**Artículo 42.-** No se autorizarán los anuncios que puedan confundirse con señalamientos viales; no podrán utilizar los signos, indicaciones, formas y palabras utilizadas en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado.

**Artículo 43.-** No podrán emplear las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que pudieran confundir a los conductores de vehículos.

**Artículo 44.-** No se podrá utilizar en los anuncios luminosos, luces en la superficie de los anuncios, o emplear cualquier procedimiento que tenga como objeto reflejar la luz sobre ellos.

**Artículo 45.-** No se podrá usar como colores predominantes el rojo, ámbar, violeta o azul.

**Artículo 46.-** No se podrá hacer uso de anuncios en, caballetes portátiles o materiales ligeros.

**Artículo 47.-** No se permitirá la instalación de anuncios en el mobiliario urbano de ninguna índole, en árboles y monumentos y mucho menos cuando se anuncien productos que dañen a la salud, como bebidas alcohólicas y tabaco; inciten a la violencia, discriminación de razas o condición social, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

**Artículo 48.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios que no cuenten con el Dictamen Técnico y la Licencia correspondientes.

**Artículo 49.-** No se autorizarán anuncios en las calzadas, avenidas o calles, camellones, parques y jardines de acuerdo al Reglamento de Vía Pública.

**Artículo 50.-** En los cruceros, centros turísticos, monumentos y parques públicos, sólo se autorizarán señalamientos oficiales y éstos deberán guardar una distancia de 150 metros desde los límites de los sitios indicados. En esta zona solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito y las leyendas oficiales sobre los puntos de interés.

**Artículo 51.-** Las gasolineras, garajes, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicio en conexión con las carreteras federales o estatales y que estén dentro de la zona de 20.00 metros de distancia al derecho de vía solamente podrán anunciar el giro de su negocio y el anuncio no rebasará los 12.00 metros de altura.

**Artículo 52.-** Al interior de los mercados del Municipio se permitirá la colocación de anuncios en los puestos fijos que reúnan los requisitos del presente Reglamento, previa tramitación del Dictamen Técnico y Licencia de la Dirección y sólo podrán anunciar su actividad comercial o de servicio.

**Artículo 53.-** Las licencias que autorice la Dirección de Obras Públicas deberán refrendarse cada año calendario y se expedirán previo el pago de los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Amatlán de Cañas; estas contribuciones se pagarán en cajas de la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo correspondiente.

El refrendo a que hace referencia el presente artículo, correrá a partir del siguiente año calendario posterior a la fecha en que se expidió la licencia y serán anuales.

**Artículo 54.-** Expirado el plazo de licencia (Provisional o Permanente), el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes diez días naturales. En caso de que no lo haga la Secretaría ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario o del responsable en su caso, independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

**Artículo 55.-** Protección Civil tendrá la obligación de acompañar a los inspectores de la Dirección y de la Secretaría, cuando así se determine, para que mediante Dictamen de prevención de riesgo y seguridad manifiesten el estado del anuncio sujeto a inspección.

**Artículo 56.-** Las inspecciones en los establecimientos industriales, comerciales de servicio o de profesionistas donde se encuentre un anuncio denominativo, de propaganda o mixto se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá identificarse plenamente con la documentación vigente emitida por el Ayuntamiento ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento mercantil, corresponsable, perito o cualquier ocupante del lugar, en su caso;

II.- Al inicio de la diligencia, el inspector o inspectores, deberán requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por los supervisores o inspectores;

III.- El inspector levantará acta circunstanciada por cuádruplicado en la que se expresará:

a).- Nombre del titular de la licencia;

b).- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

c).- Lugar, fecha y hora en que se presenten y ausenten del establecimiento o lugar donde se encuentre ubicado el anuncio, y

d).- Las irregularidades detectadas o el incumplimiento del presente Reglamento y el resultado de la misma.

IV.- El acta deberá firmarse por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos propuestos o designados por el inspector en caso de la fracción II;

V.- Si alguna de las personas se negare a firmar o recibir el acta, el personal actuante lo hará constar sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado de las omisiones que existan en el incumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el presente reglamento; haciéndolo constar en el acta de inspección correspondiente;

VII.- Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato superior, quien a su vez las hará llegar al titular de la Dirección para llevar a cabo la calificación de la sanción correspondiente, y

IX.- Las diligencias de inspección deberán practicarse en días y horas hábiles; se consideran días hábiles todos los días del año, exceptuando los sábados y domingos y aquellos declarados de descanso obligatorio por la Ley o los que por cualquier causa se suspendan las labores del H. Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas; las Autoridades Municipales podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija. Iniciada la inspección en horas hábiles, podrá válidamente concluirse, aunque se actúe en horas inhábiles.

La inspección o supervisión no tendrá costo alguno.

**Artículo 57.-** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Reglamento se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo que se señale que no podrá ser menor de diez días hábiles, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

**Artículo 58.-** Tratándose de anuncios que no cuenten con la licencia respectiva, la Dirección a través de sus inspectores procederá previo apercibimiento al retiro del anuncio con cargo al propietario, o a su clausura independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor.

## **CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES**

**Artículo 59.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.- Cuando el propietario del anuncio no mantenga o deje de observar las disposiciones del presente reglamento, será amonestado por escrito por la Autoridad Municipal competente, apercibiéndolo para regularizar las inconsistencias en que el anuncio se encuentre;

II.- Multa.- De diez veces el valor resultante de la suma de los derechos que generen la emisión del Dictamen, la Licencia y los refrendos no pagados en los siguientes casos:

a).- En la visita de inspección por segunda vez, y que no consigne en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la Licencia correspondiente;

b).- No mantenga el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

c).- No dé aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubieran concluido;

d).- Infrinja reiteradamente lo dispuesto en el presente Reglamento;

e).- No retire su anuncio dentro de los 15 días naturales a partir de la fecha en que haya expirado la autorización o licencia del anuncio transitorio o permanente;

f).- Instale, pinte, realice una obra, ponga en funcionamiento o emplee un medio de publicidad careciendo del Dictamen Técnico para la colocación de anuncio o modificación de éste y de la Licencia de Funcionamiento respectivas;

g).- No cumpla con las características, condiciones y obligaciones señaladas en el presente Reglamento;

h).- No cumpla con las observaciones formuladas por el perito responsable del anuncio, respecto a la seguridad y conservación de la instalación y construcción de las estructuras y elementos del anuncio, para evitar que se causen daños a las personas, al inmueble en que se coloquen y peligre su estabilidad; así como los bienes que lo rodean, e

El pago de la multa será con independencia de los trámites que sean necesarios realizar para la regularización del anuncio.

III.- Clausura Definitiva y Cancelación de Licencia clausura definitiva y cancelación de licencia al propietario que no haya dado cumplimiento a los créditos municipales o sanciones de carácter económico que mantenga en su contra, con motivo de los refrendos o fracciones, y en general quien contravenga reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;

IV.- La Dirección de Protección Civil podrá realizar inspecciones físicas para verificar las condiciones en que se encuentran los anuncios de tipo espectacular, una vez obtenida la opinión técnica se procederá a la notificación del mismo según sea el caso, hasta llegar a la cancelación de la licencia y al retiro del anuncio con cargo al propietario o Director Responsable de Obra;

V.- Retención de Instrumentos: La autoridad Municipal a través de la Dirección y a efecto de suspender los trabajos de instalación, podrá retener los instrumentos u objetos utilizados para la realización de los mismos, a fin de garantizar el pago de las sanciones correspondientes;

VI.- Demolición de Construcción: La autoridad Municipal podrá en todo momento hacer uso de la facultad que el presente Reglamento le otorga para la demolición de obras de construcción y el retiro de cualquier clase de anuncios que no cumplan y observen las disposiciones generales de este ordenamiento.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por este reglamento.

**Tercero.-** En tanto se expiden los nuevos reglamentos interiores de las secretarías y entidades administrativas, se continuará aplicando la reglamentación vigente a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, en todo aquello que nos oponga a las disposiciones del mismo.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT, **L.C. ANTONIO RODRÍGUEZ ARENAS.- RÚBRICA.- C. P. LUIS FERNANDO SALAS ORTIZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA.- C. GILDARDO ESTRADA LÓPEZ, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 1.- RÚBRICA.- C. HILARIO GOMEZ PONCE, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 2.- RÚBRICA.- C. GUSTAVO CASTELLÓN GARCÍA, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 3.- C. SOCORRO YAMIRA MORALES DELGADILLO, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 3.- RÚBRICA.- C. ROSA IMELDA AYON BECERRA, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 4.- RÚBRICA.- C. JOSE ALFREDO AYÓN DURÁN, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 4.- C. JESÚS BERNAL FLORES, REGIDOR DE DEMARCACIÓN 5.- RÚBRICA.- L.I. MANUEL BECERRA DELGADILLO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.**